



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0222/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camiones del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*Primero: Declara inadmisibile la Presente acción Constitucional de Amparo, incoada por el Sindicato de Camiones de Yaguata (Asocaya), Asociación de Propietarios de Camioneros de la Jagua (Asoprojagua), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (Asochoprocoyo), Sindicato de Propietario de Volteo y Volquetas, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetes de la provincia Peravia (Sicasurbolda), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipo Pesados (Asocaive) y la Empresa Hageco, Ingenieros y Arquitectos y la Federación Nacional de Transporte (Fenatrado) interviniente voluntario, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Yaguata, Ayuntamiento del Distrito Municipal de Doña Ana, Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, Ayuntamiento Municipal de Hatillo, Ayuntamiento Municipal del Carril, Ayuntamiento del Distrito Municipal de Quita Sueño y el Ayuntamiento del Municipio de Haina, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión.*

*Segundo: Compensa las costas por tratarse de una acción de Amparo.*

*Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los recurridos, Ayuntamiento de Yaguata, Junta del distrito municipal Doña Ana, Ayuntamiento de San Cristóbal, Junta del distrito municipal Hatillo, Junta del distrito municipal El Carril, Junta del distrito

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Haina, mediante Acto núm. 385/2018, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipi3n Castro, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Crist3bal. No hay constancia en el expediente de la notificaci3n de la sentencia a la parte recurrente.

**2. Presentaci3n del recurso en revisi3n**

La Asociaci3n de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociaci3n de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociaci3n de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociaci3n de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas interpusieron el presente recurso de revisi3n mediante instancia depositada ante la Secretar3a de la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Crist3bal el veintitr3s (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No hay constancia en el expediente de la notificaci3n del presente recurso de revisi3n de amparo a los recurridos, Ayuntamiento de Yaguata, Junta del distrito municipal Doña Ana, Ayuntamiento de San Crist3bal, Junta del distrito municipal Hatillo, Junta del distrito municipal El Carril, Junta del distrito municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Haina.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisi3n constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociaci3n de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociaci3n de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociaci3n de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociaci3n de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Crist3bal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en lo que, a continuación, se transcribe textualmente:

*Que en ese tenor, el tribunal entiende que el pago de impuestos debe ser dilucidado por la vía ordinaria, así lo afirmó la sentencia TC/0030/12 de fecha 3 de agosto del 2012, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, quien sentó el precedente que: “el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. (...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos. En la especie, el conflicto se genera por el cobro de impuestos por lo tanto debe ser dirimido por la vía ordinaria y no por ante este juez de amparo.*

*Que en consonancia a lo anterior, el tribunal estima pertinente la aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que arguye: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección del derecho fundamental invocado”. De esta disposición normativa se advierte que la parte accionante tiene otra vía que pueden tutelar de manera más efectiva el derecho alegado. Que siendo así las cosas, este órgano judicial tiene a bien declarar inadmisibile la presente acción de amparo por las razones ya indicadas.*

*Que en aplicación del indicado artículo 3 de la indicada Ley 13-07, la controversia que nos ocupa debe resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles de la provincia de San Cristóbal, jurisdicción que ejerce las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, exponen, entre otros, los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que los accionantes alegan violación de los derechos fundamentales establecidos de los Arts. 39, 40.15, 46 y 200 de la Constitución de la República, así como los Arts. 274 literal A de la ley 176-07 sobre*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Organización Municipal y Distrito Nacional; por parte de los hoy accionados, los ayuntamientos municipales y juntas distritales de la Provincia San Cristóbal; tales como son: el ayuntamiento de Yaguata y su Alcalde, la Junta Distrital de Doña Ana y su Director de Distrito, el Ayuntamiento del municipio cabecera de San Cristóbal, y su Alcalde, la Junta Distrital de Hatillo y Director, la Junta Distrital El Carril y su Director, la Junta Distrital de Quita Sueño y su Director, el Ayuntamiento del Municipio de Haina, y su Alcalde; ya que, estos se han dado la tarea de establecer de manera arbitraria e indiscriminada el cobro de un arbitrio, el cual ellos denominan como “RODAJE”, lo que implica un cobro de una suma de dinero.*

*ATENDIDO: A que con dicha acción de amparo la parte impetrante, reclama, el cese de los cobros realizados por los ayuntamientos ya antes mencionados, en la autopista 6 de noviembre y la carretera Sánchez, ya que, esto además de ser abusivo es violatorio a lo que establece la constitución, en sus artículos 39, 40.15, 46 y 200.*

*ATENDIDO: A que el juez de amparo al momento de tomar su decisión de manera errónea, interpreto que dicha acción tenía otra vía abierta, para dicho reclamo, no correspondiéndose esto con la realidad de los derechos reclamados, ya que, la vía que el señala es la contenciosa tributaria y en el caso que nos ocupa estamos frente a una situación o un problema de orden contencioso administrativo en el entendido de que la parte impetrada de manera ilegal y sin ningún tipo de decisión que avale dicho cobro, lo están realizando de manera indiscriminada y sin los usuarios o impetrante se niegan apagarlo son prohibido utilizando la fuerza de transitar libremente por las vías troncales que comunican la ciudad capital con la región sur entiéndase la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autopista 6 de noviembre y carretera Sánchez.*

*ATENDIDO: A que tal y como lo establece el artículo 200 de la constitución los ayuntamientos podrán establecer arbitrio en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismo no coliden con los impuestos nacionales y en el caso que nos ocupa dichos arbitrios mantienen colindancia, con el impuesto de circulación el impuesto a la placa, el impuesto cobrado por el ministerio de obras públicas, llámese peaje y es discriminatorio tal y como lo establece el artículo 39 de la constitución en razón, de que solo se le cobra, a los transportista de agregado para la construcción.*

*ATENDIDO: A que tal y como lo establece el artículo 46 de nuestra carta sustantiva, toda persona tiene derecho a transitar libremente en el territorio de la Republica Dominicana, cosa que no ocurre con los transportistas de agregado para la construcción ya que a estos; los ayuntamientos que están a lo largo y ancho de la 6 de noviembre y la carretera Sánchez, no le permiten transitar por dichas vías sin antes realizar, el pago que ellos han establecido de manera ilegal y arbitraria, atreviéndose estos a detenerlos con la llamada policía municipal portando estos armas largas, o sea la denominada escopeta y su no se detienen le disparan a los neumáticos, situación está que mantiene a los transportistas intranquilos.*

*ATENDIDO: A que el juez aquo en su decisión ha errado puesto que este en el PARRAFO NUMERO 9 Y 10; establece al acudir en el amparo los accionantes lo que persiguen es la protección de su derecho frente a la vulneración de estos, por parte de los accionados, por imponer por la vía de la fuerza el cobro de un arbitrio, donde el mismo es improcedente puesto que tanto la constitución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, y la ley 176-07 en su artículo 274 en su literal A, establece la forma en que estos pueden establecerse en el ámbito de su demarcación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

Los hechos y argumentos jurídicos en que los recurridos sustentan sus respectivos pedimentos son los que se indica a continuación:

**5.1. Ayuntamiento de Bajos de Haina**

El Ayuntamiento de Bajos de Haina depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*A que en el numeral 12 de la sentencia atacada, el Juez Aquo establece con claridad meridiana que el artículo 3, de la Ley 13-07, “La controversia que nos ocupa debe resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles de la Provincia de San Cristóbal, tribunal que ejerce las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo)”. Razones por las cuales el Juez Aquo actuó apegado a la Ley.*

*A que son los mismos accionantes que establecen que su acción o recurso de amparo, que el mismo es inadmisibile por prescripción de los plazos, el cual es de sesenta (60) días, según lo establece el artículo 70.2 párrafo de la Ley*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Todo esto es producto de que los accionantes conocen su estatus jurídico en el caso del Municipio Bajos de Haina desde más de 30 años; acción que es presentada sin nunca haber notificado nada el respecto relativo a los accionados.*

*A que los accionantes para mantener vigente el plazo de los sesenta (60) días, establecidos en el párrafo 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, debieron realizar cada Cincuenta y nueve (59) días algún tipo de acción jurídica a los accionados a los fines de mantener el plazo prescriptivo vivo, y no pretender que después de tantos años de conocer la situación que hoy atacan por la vía constitucional, venir ahora con el presente accionar jurídico fuera de los plazos.*

## **5.2. Ayuntamiento de San Cristóbal**

El Ayuntamiento de San Cristóbal depositó su escrito de defensa en la Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*La presente revisión constitucional de amparo en cuanto al fondo es improcedente en base a la normativa constitucional vigente, ya que las pretensiones de los accionantes, no busca proteger ningún derecho, ni mucho menos ha demostrado que se ha violado algún derecho constitucional a los mismos.*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo vemos en los accionantes es la única intención de no pagar los arbitrios legalmente establecidos, cuando los camiones pasan por nuestro municipio, siendo esta situación una disposición legalmente establecida, que corresponde al derecho contencioso administrativo, lo cual se aleja del ámbito del derecho constitucional, cuestión está regida por la ley 13-07, es decir distante de la base legal de la acción de amparo que rige la ley 137-11.*

*La inadmisibilidad de la revisión constitucional se basa en que los accionantes no quieren pagar los arbitrios establecidos por los diversos ayuntamientos de la provincia de san Cristóbal, incluyendo el ayuntamiento municipal de san Cristóbal, esto no constituye violación alguna a ningún derecho fundamental.*

*El tribunal constitucional debe rechazar la presente acción de revisión constitucional en virtud de que la accionante, interpuso su acción de amparo, fuera de los plazos establecidos por la ley de amparo en virtud de que la misma tiene conocimiento de la existencia de la resolución municipal del pago de los arbitrios, en este caso rodajes desde el año 2007. Por lo cual dicha revisión no tiene carácter ni de urgencia ni de interés legal.*

*En el caso específico el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal es del año 2007, y los mismos accionantes admitieron ante el juez de amparo en el caso del ayuntamiento municipal de San Cristóbal, tienen más de diez años pagando los rodajes de este ayuntamiento, por lo que su acción de amparo es extemporánea.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5.3. Junta del distrito municipal Hatillo**

La Junta del distrito municipal Hatillo depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*La presente revisión constitucional de amparo en cuanto al fondo es improcedente en base a la normativa constitucional vigente, ya que las pretensiones de los accionantes, no busca proteger ningún derecho, ni mucho menos ha demostrado que se le ha violado algún derecho constitucional a los mismos.*

*La inadmisibilidad de la revisión constitucional se basa en que los accionantes no quieren pagar los arbitrios establecidos por los diversos ayuntamientos de la provincia de san Cristóbal, incluyendo el ayuntamiento municipal de san Cristóbal, esto no constituye violación alguna a ningún derecho fundamental.*

*El tribunal constitucional debe rechazar la presente acción de revisión constitucional en virtud de que la accionante, interpuso su acción de amparo, fuera de los plazos establecidos por la ley de amparo en virtud de que la misma tiene conocimiento de la existencia de la resolución municipal del pago de los arbitrios, en este caso rodajes desde el año 2007. Por lo cual dicha revisión no tiene carácter ni de urgencia ni de interés legal.*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetes de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas el (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
3. Escrito de defensa interpuesto por el Ayuntamiento de San Cristóbal el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa interpuesto por el Ayuntamiento de Bajos de Haina el tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. El escrito de defensa interpuesto por la Junta del distrito municipal Hatillo el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 385/2018, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra el Ayuntamiento de Yaguata, la Junta del distrito municipal Doña Ana, el Ayuntamiento de San Cristóbal, la Junta del distrito municipal Hatillo, la Junta del distrito municipal El Carril, la Junta del distrito municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Bajos de Haina, mediante la cual persiguen el cese de los cobros realizados por dichos ayuntamientos, bajo el argumento de que son contrarios a los artículos 39, 40.15, 93.1 y 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07. La Primera Sala de la Cámara Civil y

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante su Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la referida acción por considerar que existía otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, que era el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles.

Respecto de esta decisión, los recurrentes, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, interpusieron el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de este, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En cuanto al referido plazo, el Tribunal Constitucional estableció, en su Sentencia TC/0080/12, que dicho plazo es franco y que han de ser computados sólo los días hábiles, o sea que no se cuentan los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día en que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que, además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En tal sentido, tomando en consideración que en el expediente no existe constancia de que la sentencia impugnada fuera notificada a ninguno de los recurrentes, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, y que el presente recurso fue depositado ante la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la interposición del presente recurso fue hecha de manera oportuna, toda vez de que el plazo para interponerlo ni siquiera había iniciado, lo que significa que el recurso fue depositado dentro del plazo habilitado por la ley.

d. En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este texto dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo; de manera particular en lo relativo a los criterios para determinar la existencia de “otra vía eficaz” para la interposición de la acción de amparo.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

a. Como se ha indicado, la parte recurrente, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguatero (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.

b. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibles dichas acciones sobre la base de que “... el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles de la provincia de San Cristóbal, jurisdicción que ejerce las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo)” es la vía más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados.

c. Como fundamento de su recurso de revisión, los recurrentes alegan

*que el juez de amparo al momento de tomar su decisión de manera errónea, interpreto que dicha acción tenía otra vía abierta, para dicho reclamo, no correspondiéndose esto con la realidad de los derechos reclamados, ya que, la vía que el señala es la contenciosa tributaria y en el caso que nos ocupa estamos frente a una situación o un problema de orden contencioso administrativo en el entendido de que la parte impetrada de manera ilegal y*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatero (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin ningún tipo de decisión que avale dicho cobro, lo están realizando de manera indiscriminada y sin los usuarios o impetrante se niegan apagarlo son prohibido utilizando la fuerza de transitar libremente por las vías troncales que comunican la ciudad capital con la región sur entiéndase la autopista 6 de noviembre y carretera Sánchez.*

d. Los recurrentes consideran, asimismo, que tanto la decisión impugnada como las actuaciones de los recurridos, el Ayuntamientos de Yaguatae, la Junta del distrito municipal Doña Ana, el Ayuntamiento de San Cristóbal, la Junta del distrito municipal Hatillo, la Junta del distrito municipal EL Carril, la Junta del distrito municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Bajos de Haina, constituyen una violación de los artículos 39, 40.15, 93.1 y 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07, debido al cobro de arbitrios de rodajes, impuestos por esas entidades en el ejercicio de sus potestades administrativas.

e. En ese sentido, figura en el expediente una copia de la Ordenanza núm. 7-2011, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011) por el Ayuntamiento de Bajos de Haina, en cuyo artículo 2 se dispone lo siguiente, respecto del referido cobro:

**NUEVAS TARIFAS A PAGAR**

*Camiones de un eje de RD\$40.00 a RD\$50.00 por viaje.*  
*Camiones de dos ejes de RD\$50.00 a RD\$65.00 por viaje.*  
*Camiones Volquetas de RD\$75.00 a RD\$85.00 por viaje.*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatae (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por su parte, la Resolución núm. 02-2007, dictada el once (11) de enero de dos mil siete (2007) por el Ayuntamiento de San Cristóbal, establece en su artículo 1, acápite 12, lo siguiente:

*ARTICULO 1RO. Aprobar como por la presente aprueba las readecuaciones de las tarifas de arbitrios y rentas municipales para ser aplicada por los departamentos de Recaudaciones de este Ayuntamiento en la forma siguiente:*

*ACAPITE 12*

*Departamento de Rodaje*

- a. Camiones de tres ejes pagaran RD\$100.00 por viajes*
- b. Camiones de dos ejes pagaran RD\$75.00 por viajes*
- c. Camiones de un eje pagaran RD\$50.00 por viajes*

Mientras que la Ordenanza núm. 01-2016, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Junta del distrito municipal El Carril dispone lo siguiente:

*Primero: Trasladar como al efecto trasladamos El Rodaje en la Av. 6 de noviembre, a la altura del cruce El Cajulito, la cual se mantendrá las siguientes tarifas: Los Camiones de un Eje RD\$50.00 (cincuenta pesos) Dos Ejes RD\$65.00 (sesenta y cinco pesos) y la Volquetas dos y tres ejes RD\$85.00 (ochenta y cinco pesos).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. No obstante los alegatos que sobre el fondo invocan los accionantes, ahora recurrentes, este órgano colegiado, como cuestión previa y fundándose en los elementos que configuran el presente caso, considera que el presente proceso es de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, ya que las resoluciones u ordenanzas dictadas por los ayuntamientos municipales y los distritos que infrinjan el ordenamiento jurídico deberán ser impugnadas, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-0718, 117 (disposiciones transitorias primera y segunda) de la Ley núm. 137-11 y 3 de la Ley núm. 13-07, disponen lo siguiente:

*Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuadas de la legislación civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Como ha juzgado este tribunal, la jurisdicción contenciosa administrativa municipal ordinaria cuenta con herramientas procesales más apropiadas que las que ofrece el amparo para el debate y la instrucción de las medidas probatorias que requiere esa tarea. Al respecto, ha sostenido este órgano colegiado: “dicha jurisdicción constituye, a nuestro juicio, la vía judicial más afín para obtener de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, por lo que su competencia natural no debe ser descartada” (TC/0603/15).

i. Este criterio ha sido desarrollado por este tribunal, además, en su Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), en la que estableció lo que sigue:

*e. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*

j. Conforme a las precedentes consideraciones, este tribunal da por establecido que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal motivó su sentencia de manera correcta al declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los recurrentes, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y establecer que la vía más

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva para solución del presente conflicto es el juzgado de primera instancia en atribuciones civiles. En razón de esto, procede rechazar el recurso interpuesto y, por consiguiente, confirmar la decisión impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, y a los recurridos, Ayuntamiento de Yaguata, Junta del distrito municipal Doña Ana, Ayuntamiento de San Cristóbal, Junta del distrito municipal Hatillo, Junta del distrito municipal El Carril, Junta del distrito municipal Quita Sueño y Ayuntamiento de Bajos de Haina.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**